

**AUTO No. 02363**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 1115 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado SDA 2013ER118666 del 12 de septiembre de 2013, la Personería de Bogotá informó a esta Entidad sobre la queja presentada por el Señor Jhon Jairo Valencia Rincón relacionada con las presuntas irregularidades *"por afectación al medio ambiente en el predio ubicado en la carrera 76 Con Calle 90 esquina, al parecer de propiedad de la Corporación Minuto de Dios."*

Que el día 19 de septiembre de 2013, en horas de la mañana un profesional de apoyo adscrito a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente se desplazó hasta el predio ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74A - 12, con el fin de atender la queja ya mencionada, encontrando disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con residuos ordinarios y peligrosos.

Que la actividad desarrollada no contaba con los permisos de la autoridad ambiental competente y que además dichas actividades se realizaban sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas según la normatividad ambiental vigente.

Que de inmediato se procedió a organizar desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP un operativo en conjunto con la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre -SSFFS de la Entidad y la Policía Nacional con el fin de imponer medida preventiva al predio ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 identificado con chip catastral AAA0063OKBS.



### **AUTO No. 02363**

Que durante el operativo de control y vigilancia al manejo ambiental por disposición inadecuada de escombros (RCD), el mismo 19 de septiembre 2013, en el sector del Minuto de Dios barrio la Serena en la localidad de Engativá, específicamente en el predio ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A – 12 se evidenció lo siguiente:

- En el momento de llegar al predio se evidencia la disposición inadecuada de escombros mezclados con **residuos sólidos ordinarios que pueden ser aprovechables** tales como: plástico, cartón, papel, maderas, metal, textiles, varillas, llantas, caucho entre otros y **residuos sólidos especiales y/o peligrosos** tales como: icopor, tuberías de PVC, bolsas de concreto, envases de aceites lubricantes, pinturas e hidrocarburos, pilas, tejas de asbesto cemento, estuco acrílico entre otros.
- La actividad desarrollada no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente y desarrolla dicha actividad sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas según la normatividad ambiental vigente.
- Se observa que aproximadamente en un área de 400 m x 28 ancho han dispuesto escombros mezclados con residuos sólidos, superando la cota normal del terreno.
- Se hizo evidente que no se realizó mantenimiento ni protección a los individuos arbóreos del lugar, 28 individuos de las especies acacia japonesa, acacia negra, ciprés, sauce llorón y urapan presentan daños mecánicos por presencia de residuos de construcción y demolición en la base del fuste de los mismos. Se evidencia podas anti técnicas, la tala de un árbol de la especie acacia negra. Con estas acciones se incumple el Decreto 531 de 2010.
- Se evidenció la presencia de maquinaria pesada utilizada en el proceso de nivelación de terreno o disposición final de escombros que presuntamente se venía adelantando al interior del predio dichas actividades generaron daño mecánico sobre los individuos arbóreos propios del lugar así como en el suelo y el subsuelo debido a la presión ejercida por la maquinaria que se estaba usando.
- El predio no cuenta con un adecuado cerramiento, sobre el costado norte del mismo, se observa que por el deslizamiento de los escombros dispuestos en este sector esta estructura de delimitación fue destruida quedando estos materiales al contacto directo con la comunidad del sector;



**AUTO No. 02363**

sobre los demás costados se observa que el cerramiento es deficiente ya que estructuralmente no es sólido y tiene alto riesgo de colapsar.

- En la visita se evidenció la presencia de dos (2) volquetas identificadas con las placas ATA 701 Y FDJ 162 las cuales se encontraban disponiendo en dicho predio y 2 maquinas pesadas (1bulldozer y 1 niveladora).
- Se realizó consulta en la base de datos del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar si los vehículos de transporte de RCD, se encontraban inscritos en la entidad como transportadores responsables de Residuos de Construcción y Demolición. En esta verificación se evidenció que las 2 volquetas que se encontraban disponiendo de manera indebida residuos de construcción y demolición mezclados con residuos sólidos ordinarios y peligrosos están inscritas dentro de este aplicativo y cuentan con el PIN correspondiente, lo anterior indica que los propietarios y / o conductores de las mismas, fueron capacitados y sensibilizados en temas ambientales, en la Resolución 541 de 1994, en el manejo y disposición de escombros o RCD, en los dos únicos sitios autorizados para disponer esta clase de materiales en el perímetro urbano del Distrito Capital y en general sobre temas relacionados con RCD, su manejo y transporte adecuado.
- De acuerdo a la georeferenciación suministrada por el sistema de información geográfica de la Secretaría Distrital de Ambiente se observa que parte del predio se encuentra afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Canal Salitre, hacia su costado norte.
- Con la disposición inadecuada e ilegal de RCD, identificada en este predio se observa la afectación que se está generando a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Canal Salitre en un área aproximada de 27.227,20 metros cuadrados,

Que dicho predio, según información de los empleados que se encontraban en el momento, lo administra el señor José Líder Velandia quien no se encontraba en el lugar de los hechos.

Vale la pena resaltar que los únicos sitios de disposición final de RCD en el Distrito Capital son: CEMEX la Fiscala autorizado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 3287 y Cantarrana autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011.

**AUTO No. 02363**

Que como consecuencia de lo anterior y determinados los incumplimientos normativos, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acta del 19 de septiembre de 2013 y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros (RCD), en el predio ubicado en la Avenida Calle 90 No. 47 A- 12 identificado con chip catastral AAA0063OKBS propiedad del señor JORGE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora GLADYS ANGARITA NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.41.450.649.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No.06954 del 20 de septiembre de 2013 el cual determino lo siguiente:

“(…)

**5. ANALISIS AMBIENTAL**

*El área descrita es objeto de disposición de RCD mezclados con residuos peligroso y ordinarios, actividad que afecta de forma GRAVE E IRREVERSIBLE los recursos naturales; en todo caso, es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.*

*Las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre los elementos como el suelo, agua, flora, fauna y el paisaje, ya que se encuentra cerca a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA-, del Canal Salitre (Estructura Ecológica Principal); adicionalmente por la dispersión de estos materiales se afecta el aire, dichos impactos generalmente son de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. A continuación se describen los impactos generados a los recursos naturales por la inadecuada disposición de RCD en el predio ubicado en la Avenida Calle 90 No 74 A-12:*

**IMPACTOS GRAVES GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE RELLENO Y ADECUACIÓN DEL PREDIO**



**AUTO No. 02363**

**ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA INADECUADA DISPOSICION DE RCD MEZCLADOS CON RESIDUOS PELIGROSOS Y ORDINARIOS EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 90 No 74 A-12**

	SUELO	AGUA	AIRE	FLORA, FAUNA Y PAISAJE
Impactos generados en los recursos	Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes.	Cambios en los sistemas naturales de drenaje.	Perdida en la calidad del aire.	Se evidencia presencia de avifauna en el predio la cual se vio afectada y disminuida por la emisión de material particulado y el ruido generado por la maquinaria y los vehículos que ingresaban al predio.
	Alteración de la estabilidad del terreno por el material dispuesto.	Sedimentación.	Percepción de olores agresivos.	Se evidencia intervención a los individuos arbóreos sin el permiso de la autoridad ambiental.
	Aumento de la erosión del área.	Alteración de los mecanismos de regulación hídrica.	Proliferación de vectores.	Daño mecánico en los individuos arbóreos.
	Cambio en los usos del suelo.	Alteración del nivel freático.	Incremento y concentración de emisiones de material particulado a la atmósfera por maquinaria y demás equipos de trabajo incluido el manual, cargue y descargue de material de relleno.	Podas anti técnicas
	Contaminación del suelo por los residuos peligrosos dispuestos.	Perdida de zonas de recarga natural de los acuíferos.	Emisión de gases de efecto invernadero por la operación continua de vehículos y maquinaria dentro del frente de trabajo	Acumulación de escombros en la base del fuste de 28 individuos arbóreos.
	alteración a la estructura física del suelo.	Perdida del área efectiva del Canal Salitre.	Generación de ruido por los vehículos y maquinaria utilizada.	Tala de un individuo arbóreo de la especie acacia negra.

				Alteración del entorno y contraste visual
				Impactos sobre el tránsito peatonal.
				Cambios negativos en el paisaje natural urbano afectando a la comunidad del sector.
				Perdida de hábitat



**AUTO No. 02363**

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia que en el predio se realiza actividades de disposición de RCD mezclados con residuos peligroso y ordinarios, sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, en dicho predio se evidencia:

- Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos, ordinarios y peligrosos sin las medidas de manejo ambiental.
- Disposición sin el permiso de la Autoridad Ambiental competente.
- Daños en la estructura física del suelo.
- Afectaciones directas sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo.
- Generación de material particulado en suspensión.
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios y peligrosos.
- Afectación a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Canal Salitre.
- Afectación a espacio público (senderos peatonales invadidos con residuos y RCD)

Las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales **GRAVES sobre los elementos como el suelo (principalmente), el aire, la atmosfera, el agua, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos graves e irreversibles.** Tal es el caso de las tejas de asbesto y recipientes de lubricantes y combustibles, que debido a su manipulación inadecuada tiene efectos irreversibles en la salud y el ambiente debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con los diferentes elementos de la naturaleza.

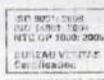
Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:



**AUTO No. 02363**

IMPACTO GRAVE	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Disposición de residuos sólidos al interior del los predio.  Debido al tráfico y parqueo de vehículos que realizaron la disposición de residuos sólidos	Suelo
Alteración del paisaje	Debido a las diversas disposiciones de diferentes materiales que se realizan al interior del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.	Suelo, Fauna, Flora, Agua, paisaje
Contaminación del ecosistema	Por la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana, en cantidades o niveles capaces de atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente, teniendo en cuenta que es Estructura Ecológica Principal.  Contaminación por disposición de residuos peligrosos y ordinarios presentes en el relleno durante el proceso de nivelación del terreno.	Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua
Generación de material particulado en suspensión	Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen.	Aire
Material particulado y residuos sólidos por el viento a otros sectores.	Disposición, nivelación y relleno, con material de escombros mezclados con otros residuos.	Agua, Aire, Suelo, Fauna, flora
Cambios de la topografía natural del ecosistema	Cambio de las geofomas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales.	Suelo, fauna, flora
Cambio de uso	Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma.	Suelo, Agua, flora, fauna, paisaje

**Con esta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que estos residuos contaminan altamente el suelo, el subsuelo, por compactación del material mezclado en el terreno, en el predio dispuesto ubicado en la Avenida Calle 90 #74A-12; así mismo, por el moviendo de los volcos de las volquetas en el momento de descargar los residuos mezclados, se generan partículas (material particulado) a la atmosfera, causando contaminación al recurso aire y de igual manera afectan los procesos respiratorios de la comunidad aledaña. Es de aclarar que los aspectos ambientales que generan estos impactos son puntuales, pero sus afectaciones trascienden en tiempo y en el espacio.**



AUTO No. 02363

## 7. CONCLUSIONES FINALES Y ANEXOS

De acuerdo a las fotografías adjuntas a este concepto técnico donde se demuestra la mezcla de RCD con residuos peligrosos y ordinarios, se evidencia el incumplimiento al Decreto 357 de 1997, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material. Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en éste caso la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la ley 99 de 1993. Además de normas que regulan el manejo de los residuos ordinarios.

Con la actividad realizada en este predio privado ubicado en la Avenida Carrera 90 No 74A-12 de la localidad de Engativá, se está incumpliendo la normatividad ambiental que a continuación se relaciona:

**Decreto Ley 2811 de 1974:** Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

**Decreto 357 de 1997:** Por la cual se regula el transporte, disposición final de escombros y material de construcción.

**Resolución 541 de 1994:** Sobre cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros. Regula las anteriores actividades sobre escombros, materiales, elementos de concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**Ley 1333 de 2009:** Por el cual se establece el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Resolución 1115 de 2012:** Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital  
Adicionalmente y de acuerdo al CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974, se tiene que:

"ARTICULO 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

**AUTO No. 02363**

*concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.*

- a) *La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

*El numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, por no realizar una adecuada clasificación de los residuos.*

*Parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, por permitir el arrastre de materias fuera del área de trabajo.*

*No cuenta con plan de manejo ambiental para una escombrera, incumpliendo el artículo 8 del decreto 357 del 1997.*

*Página 11 de 11*

**AUTO No. 02363**

*Por todo lo anterior, se concluye que toda vez que se están adicionando escombros y otros materiales que no son propios de este ecosistema se están causando impactos negativos y se está causando un daño ambiental consistente en Contaminación Ambiental, por lo que se solicita al equipo jurídico de la SCASP adelantar las acciones de su competencia para actuar sobre el particular.*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

**AUTO No. 02363**

Que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que de acuerdo al artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que el artículo 2° del Decreto 357 de 1997 establece que..." Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**AUTO No. 02363**

*Parágrafo 1º.- Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos."*

Que el Capítulo II del artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que "Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística."

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 del citado decreto determina que: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan".

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros".

Que la Resolución 1115 de 2012 en su artículo 7º establece que... "Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT."

Que los propietarios y arrendatario del predio ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A – 12, el señor JORGE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora GLADYS ANGARITA NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.41.450.649 y JOSÉ LIDER VELANDIA (arrendatario), realizaron actividades de disposición inadecuada de escombros (RCD) mezclados con residuos peligrosos y ordinarios, sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental para la disposición adecuada de cada uno de los materiales mencionados,

**AUTO No. 02363**

incumpliendo las normas ambientales vigentes que regulan su manejo y que mitigan los impactos.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de JORGE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446, GLADYS ANGARITA NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.41.450.649 y JOSÉ LIDER VELANDIA, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta que se desconoce dirección de notificación de los presuntos infractores este Despacho procederá a notificar el presente acto administrativo por aviso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" el cual manifiesta que:

*"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo*

**AUTO No. 02363**

*caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra JORGE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446, GLADYS ANGARITA NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.41.450.649 y JOSÉ LIDER VELANDIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por aviso el contenido del presente acto administrativo a el señor JORGE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446, la señora GLADYS ANGARITA NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.41.450.649 y el señor JOSÉ LIDER VELANDIA, con los requisitos y

**AUTO No. 02363**

formalidades que para ello establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2013-2184

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C.: 53009230	T.P.:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
----------------------------	----------------	-------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C.: 79948099	T.P.: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013

Aprobó:



**AUTO No. 02363**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS:

FECHA 24/09/2013  
EJECUCION:

**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá, D.C., a los 26 SEP 2013 ( ) días del mes de  
del año (20 ), se notifica personalmente e  
sostenido de Auto 02363-2013 a señor (a)  
Jose Cider Velandia Linares en su calidad  
de Persona natural  
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.376.003 de  
Gacheta T.P. No. # del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

**EL NOTIFICADO:**

Dirección:

Teléfono (s):

**QUIEN NOTIFICA:**

EL AC# 2938  
3155468090

Katherine Leim

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 31 OCT 2013 ( ) del mes de  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leim  
**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**



Dirección:  
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:  
RN072064120CO

DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social  
GLADYS ANGARITA NIÑO  
Dirección:  
Avenida Calle 90 N° 74 A - 12  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.  
Preadmisión:  
30/09/2013 15:21:13

472  DEVOLUCION  
DESTINATARIO



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE128058 Proc #: 2658533 Fecha: 2013-09-26 19:56  
Tercero: 899999061-9 SDASECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



DC

ANGARITA NIÑO  
Avenida Calle 90 N° 74 A - 12  
ena  
Engativá  
No registra  
Bogotá D.C.  
Colombia

Notificación Auto N° 02363 de 2013

----- ludo:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal del Auto N° 02363 del 24-09-2013, a la señora **GLADYS ANGARITA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.450.649 y domiciliada en la Avenida Calle 90 N° 74 A - 12 Barrio Serena, Localidad Engativá, de esta ciudad.

Para tal fin deberá acercarse a la Dirección Av. Caracas N° 54 - 38, ventanilla de atención al usuario - notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cédula de ciudadanía y certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

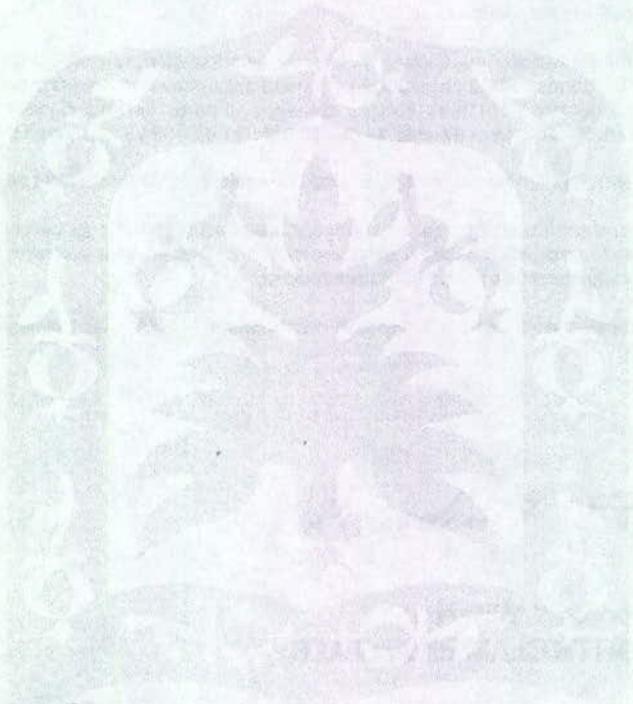
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

**Sandra Patricia Montoya Villarreal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

Sector: Infraestructura  
Expediente: SDA-08-2013-2184  
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus  
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus





**Sticker de Devolución**

**472** Motivos de Devolución

Desconocido  
 Dirección Errada  
 No Reclamado  
 Refusado  
 No Pasado

OTROS

Apartado Clausurado  
 Cerrado  
 No Existe Número  
 Fallado  
 No Contactado  
 Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 2

Fecha: 01/10/13  
 Hora: 10:30  
 Nombre legible del distribuidor: **Steve Oriuela**  
 C.C.: 80057571  
 Sector: 502  
 Centro de Distribución: **no hay placa**  
 Observaciones: **Antigua**

NI-OP-01-003-FB-001 / Versión 2  
 F-9385



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

A los señores Jorge Niño y Gladys Angarita Niño.

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-2184, se ha proferido el AUTO No. 02363, Dado en Bogotá, D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Fecha de publicación del aviso: 23 DE OCTUBRE DEL 2013, a las 8:00 a.m.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

29 OCT 2013

Fecha de retiro del aviso: \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 p.m.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

30 OCT 2013

Fecha de notificación por aviso: \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 p.m.

*Katherine Leiva*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA